



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340311111**



Fecha: **04-08-2009**

Bogotá, D.C.

Señor

JAIME DURÁN MOSQUERA

Representante Legal

Duramos Transportes Ltda.

Avenida Principal del Bosque, Estación Junín

Cartagena de Indias D.T. y C.

Asunto: Transporte. Manifiesto de Carga.

Acusamos recibo de su comunicación del asunto, la cual fue presentada ante la Dirección Territorial Bolívar de este Ministerio y remitida por dicha dependencia, radicada bajo el No. 2009-321-047385-2, a través de la cual solicita concepto en relación con el Manifiesto de Carga para transportar carga que no es de su propiedad (diesel), en vehículos que son de propiedad de su prohijada.

Al respecto este Despacho de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informa lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, se expidieron los denominados Decretos 170'S, encontrándose dentro de ellos el Decreto 173 del 5 de febrero de 2001, mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual en sus artículos 4 y 5 define el transporte **público** y el transporte **privado** así:

*"ARTÍCULO 4.- **TRANSPORTE PÚBLICO.**- De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.*

*ARTICULO 5.- **TRANSPORTE PRIVADO.**- De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.*

***Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.** (Negrillas fuera del texto)*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340311111**



Fecha: **04-08-2009**

A su turno, el artículo 6º ibídem, define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como:

*“Aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada es esta modalidad, **excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988**”.* (Negrillas fuera del texto)

De lo antes transcrito, se deduce que en materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

1. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.
2. Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera **permanente** a través de contrato escrito por un periodo determinado o **transitorio**, evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir **el manifiesto de carga**.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 *“Por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga”*, los productos allí mencionados por sus características singulares de producción y acarreo, podrán ser movilizados mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante. En consecuencia, **El Manifiesto de Carga no se exige en los siguientes casos:**

1. **Transporte privado de carga** antes definido y,



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340311111**



Fecha: **04-08-2009**

2. Movilización de productos especiales:

- a. Ganado menor en pie, aves vivas y peces
- b. Empaques y recipientes usados, envases guacales y tambores vacíos
- c. Cerveza, gaseosa y panela
- d. Productos del agro cuyo origen se de en el campo y el destino sea urbano, excepto café y productos procesados
- e. Materiales de construcción tales como ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera
- f. **Derivados del petróleo:** Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales, vegetales envasados y empacados para la venta directa al consumidor.

En segundo lugar y en lo que atañe al Manifiesto de Carga, se tiene que a través de la Resolución No. 03924 del 17 de septiembre de 2008 "*Por la cual se adopta el aplicativo MANIFIESTO DE CARGA ELECTRONICO para la generación y expedición del Manifiesto Único de Carga, se establece el formato único del Manifiesto Único de Carga y se dictan otras disposiciones*", la cual fue modificada en su artículo octavo (en cuanto al valor por el trámite de generación y expedición del Manifiesto de Carga), por la Resolución 04539 del 29 de octubre de 2008 quedando vigentes los demás términos del Acto Administrativo 03924 de 2008.

Posteriormente se expide la Resolución No. 05090 del 28 de noviembre de 2008 (publicada en el Diario Oficial No. 47191 de diciembre 2 de 2008), la cual modifica igualmente algunos apartes de la precitada 03924 de 2008, en especial el artículo 6 y el parágrafo del artículo séptimo, quedando vigentes los demás términos de dicho acto administrativo.

Resolución esta que determina implementar el Sistema de Manifiesto Electrónico de Carga de manera gradual, a través de pruebas de producción cuya aplicación se realizaría en adelante por rutas, iniciando por Bogotá - Buenaventura y viceversa y que gradualmente se continuará hasta alcanzar la cobertura total de la operación de transporte público de carga.

La Resolución No.696 del 27 febrero de 2009, "*Por la cual se define el proceso de implementación en producción del aplicativo Manifiesto Electrónico de Carga*", en la cual se establece el proceso gradual de implementación del Manifiesto Electrónico de Carga, a partir del 1º de marzo de 2009, para los corredores que tengan como origen destino los siguientes sitios: Buenaventura – Bogotá y viceversa; Medellín - Cartagena y viceversa y Santa Marta - Bucaramanga y viceversa y posteriormente se seguirá implementando el proceso de manera gradual en otros corredores, los cuales se indicarán por el Ministerio de Transporte, a través de su página Web.

Se determinó también que una vez se logre lo anterior, previa comunicación del Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico se hará exigible por parte de las autoridades competentes.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **2009134031111**



Fecha: **04-08-2009**

Por su parte el artículo tercero de la normativa en comento, señala que las empresas de transporte de carga que realicen viajes con origen – destino en sitios diferentes a los anteriormente referidos, podrán seguir expidiendo los manifiestos de carga por el sistema anterior, de acuerdo con el anexo 1 de la Resolución 5090 de 2008 y enviarán la información al Ministerio de Transporte dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la generación y que el costo establecido en la Resolución 4539 del 29 de Octubre de 2008 para la expedición del Manifiesto Electrónico de Carga se aplicará una vez entren en operación la totalidad de los corredores del país.

De otra parte, el Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 “*Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de febrero de 2001 y 1842 del 25 de mayo de 2007*”, en su artículo 4º, expresamente consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional”.

De lo anterior fácilmente se infiere que el citado Decreto 1449 de 2009, eximió del Manifiesto de Carga al Transporte Municipal de Carga, el cual abarca el radio de acción Municipal, Distrital y **Metropolitano**, toda vez que el artículo en comento es claro en señalar que dicho documento se exigirá, para el transporte que se realiza en el radio de acción **Intermunicipal o Nacional**, el cual es del resorte del Ministerio de Transporte, como lo disponen los Decretos 170`S de 2001, lo que es coherente con lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior en el entendido que las Áreas Metropolitanas y Distritos Especiales, son los que expresamente determine la Constitución o en su defecto la Ley (Ley 128 de 1994) y por lo tanto, se entienden excluidos de la exigencia del Manifiesto de Carga para el Transporte Terrestre Automotor en esta modalidad.

Por todo lo antes expuesto y en relación con la consulta por usted elevada, es preciso concluir que para la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, el mismo deberá efectuarse a través de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada para prestar este servicio y en todo caso requerirá de la expedición del Manifiesto de Carga correspondiente, salvo que se trate de la prestación de este servicio con un radio de acción Municipal, Distrital o Metropolitano, toda vez que por expresa disposición normativa así esta establecido.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340311111**



Fecha: **04-08-2009**

Aunado a lo anterior se tiene que la carga por usted referida (transporte de diesel), no está contemplada dentro de las excepciones consagradas en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988, para la contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante y en consecuencia será indispensable expedir para su transporte el **Manifiesto de Carga respectivo**, ya que de no hacerlo, se verá avocado a las investigaciones administrativas y sanciones respectivas, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia. (Resolución 10800 de 2003 y artículo 46 de la Ley 336 de 1996).

En los anteriores términos esperamos haber absuelto las inquietudes por usted planteadas.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica